



Resolución Directoral Regional

N° 155 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 MAY 2023

VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1004261 de fecha 26 de abril de 2023, Oficio N° 423-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de mayo de 2023, el Expediente Administrativo N° 21404 y el Informe Legal N° 049-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de mayo de 2023, en los seguidos por la señora Gabina Nieto Vda. de Ale, sobre Rectificación de Datos Personales, inclusión de Documento Nacional de Identidad en Título de Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud Registro CUD N° 1004261 de fecha 26 de abril de 2023, la señora Gabina Nieto Vda. de Ale, solicita la inclusión de su DNI N° 00661072 en el Título de Propiedad Serie A N° 0040616 otorgado el 30 de enero de 1998 por el Ministerio de Agricultura Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT con respecto al predio de Unidad Catastral N° 21404 de la Parcela Agrícola denominada Pucara Nuevo, ubicada en el Distrito de Tarata, Provincia de Tarata, Departamento de Tacna, de una superficie de 1,800 metros cuadrados, el mismo que fue adjudicado a mérito de la Resolución Directoral N° 173-98-DISRAG.T del 03 de enero de 1998;

Que, en ese orden de ideas, corresponde a la instancia legal verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor;

Que, en consecuencia se corrobora de la lectura y análisis del Expediente Administrativo N° 21404 y los actuados ofrecidos por la administrada, que, los antecedentes que dieron origen al Título de Propiedad Serie A N° 0040616, otorgado por el Ministerio de Agricultura Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT de fecha 30 de enero de 1998, es la Resolución Directoral N° 173-98-DISRAG.T de fecha 03 de enero de 1998; asimismo obra en el Expediente Administrativo la Libreta Electoral (de 3 cuerpos) N° 00661072, cuyo Número es el mismo que obra en su actual Documento Nacional de Identidad a nombre de la señora Gabina Nieto Vda. de Ale;

Que, estando a los actuados se advierte que efectivamente la administración en su momento no consignó en la Resolución Directoral N° 173-98-DISRAG.T de fecha 03 de enero de 1998 y en el Título de Propiedad Serie A N° 0040616, otorgado por el Ministerio de Agricultura Proyecto Especial



Resolución Directoral Regional

N° 155 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

15 MAY 2023

FECHA:

Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT de fecha 30 de enero de 1998, la Libreta Electoral N° 00661072, a nombre de la señora Gabina Nieto Vda. de Ale;

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución *"entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)"*;

Que, queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se le distinga de otras. Aun cuando tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como nombre o las características físicas. El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmedatista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentra planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas (Exp. N° 05828-2009-AATC, f.j. 2, 23/09/2010);

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone *"El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado"*;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad *"En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además, dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual"*;

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 51° del





Resolución Directoral Regional

N° 155 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

5 MAY 2023

mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades" en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, el TUO de la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado" y Sub Numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio";

Que, la instancia legal, mediante Informe Legal N° 049-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de mayo de 2023, precisa que, estando a los actuados que obran en el Expediente Administrativo N° 21404 y los actuados ofrecidos por la administrada mediante Solicitud Registro CUD N° 1004261 de fecha 26 de abril de 2023 y al marco legal vigente, es de opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que, es procedente atender el petitorio efectuado por la señora Gabina Nieto Vda. de Ale identificada con DNI N° 00661072; consecuentemente, es pertinente efectuar el acto administrativo conducente a la conservación del mismo; así como, la aclaración del Título de Propiedad Serie A N° 0040616, otorgado por el Ministerio de Agricultura Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT, con respecto al predio de Unidad Catastral N° 21404 de la Parcela Agrícola denominada Pucara Nuevo ubicada en el Distrito de Tarata, Provincia de Tarata, Departamento de Tacna, de una superficie de 1,800 metros cuadrados, de fecha 30 de enero de 1998, en el extremo de los Datos Personales incorporando el Documento Nacional de Identidad DNI N° 00661072, estando a lo instrumentales que han permitido el esclarecimiento.

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2023-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



Resolución Directoral Regional

N° 155 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 MAY 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el petitorio efectuado por la señora Gabina Nieto Vda. de Ale identificada con DNI N° 00661072, mediante Solicitud Registro CUD N° 1004261 de fecha 26 de abril de 2023; consecuentemente **ENMENDAR Y ACLARAR** el Título de Propiedad Serie A N° 0040616, otorgado por el Ministerio de Agricultura Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT con respecto al predio de Unidad Catastral N° 21404 de la Parcela Agrícola denominada Pucara Nuevo ubicada en el Distrito de Tarata, Provincia de Tarata, Departamento de Tacna, de una superficie de 1,800 metros cuadrados, de fecha 30 de enero de 1998, en el extremo de los Datos Personales incorporando el Documento Nacional de Identidad DNI N° 00661072, estando a lo instrumentales que han permitido el esclarecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la conservación de todo lo demás que contiene el Título de Propiedad Serie A N° 0040616 de fecha 30 de enero de 1998, otorgado por el Ministerio de Agricultura Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, y que no haya sido expresamente revocado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que los efectos de la presente, responden a la decisión del Título de Propiedad Serie A N° 0040616 de fecha 30 de enero de 1998, otorgado por el Ministerio de Agricultura Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OPP
DISPAÇAR
Exp. Arlm.
Archivo
LOCI/kjzr